

Doctor

**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**  
**H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**DE ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLES en contra de ELVIA GISELA ARISTIZABAL SÁNCHEZ**

**RADICADO No. 2021-00081**

**Asunto: SUSTENTACIÓN**

**NOHORA PRIETO LUENGAS**, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ELVIA GISELA ARISTIZABAL SANCHEZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia y dentro del término concedido en el auto que admite el recurso de apelación por mi interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, me permito exponer y sustentar los argumentos de mi apelación, de la siguiente forma:

1. Mi inconformidad radica en que no se haya hecho juicio de responsabilidad respecto del demandante, con el argumento que no se instauró demanda de reconvención y que tampoco se propusieron excepciones de fondo.
2. El argumento que expone el despacho de primera instancia evidencia que mi representada no tuvo una defensa técnica eficaz, tal como lo indiqué cuando mi representada me dio poder e interpuso causal de nulidad.
3. Esos argumentos expuestos hoy en su sentencia fueron exactamente los que expuse en la nulidad como dije y en ese momento se me dijo tanto por el juez primera instancia como el de segunda y también en sede de tutela que el apoderado que fungió como tal en amparo de pobreza actuó de manera íntegra, que efectuó una defensa eficaz y hoy se le enrostra a mi representada el hecho de no haber propuesto excepciones de fondo ni instaurado demanda de reconvención, es un círculo vicioso en el que resulta maquiavélico los argumentos en que se basa el despacho para negar el juicio de responsabilidad.
4. Ahora bien, otro aspecto con el que no estoy de acuerdo, es que se exija demanda de reconvención o excepciones de fondo para hacer un juicio de responsabilidad cuando se invoca la causal de separación de hecho de los cónyuges superior a dos años, porque la H. CORTE CONSTITUCIONAL no lo indica.
5. Para la Corte, un juicio justo sólo podrá hacerse atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y a los criterios previstos en la ley para establecer los alimentos, cuales son la necesidad, pues si el cónyuge inocente tiene medios para subsistir no los

requiere, la capacidad del obligado, entendiendo que a pesar de la culpa, nadie puede ser obligado a dar lo que no tiene y la variabilidad de las circunstancias que permiten la revisión de la decisión (Sentencia C- 246 de 2002).

6. Específicamente sobre el tema de la culpabilidad, explica la Corte Constitucional en su sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, lo siguiente:

*“Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada -como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.*

*Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, **cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.***

*Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; **y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento** por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a un pronta y cumplida justicia” (Las subrayas no son del texto).*

7. Según la doctrina constitucional, el hecho de invocar una causal objetiva como la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, no excluye el juicio de culpabilidad cuando el cónyuge demandado así lo solicita en cualquiera de sus intervenciones procesales de defensa y el Juez está obligado a pronunciarse sobre el particular.
8. Idéntico mensaje contiene la sentencia C- 246 de 2002, referida a la causal 6ª de divorcio, que si bien no tiene aplicación en este caso porque no se ha invocado dicha causal para solicitar el divorcio, lo cierto es que el fallo abre espacio al juzgador para evitar en todo caso, que el cónyuge divorciado

incapaz de proveer para su subsistencia por razón de su enfermedad, se vea expuesto a situaciones que comprometan la dignidad personal.

9. De la interpretación constitucional, surgen como reglas de hermenéutica relevantes para el caso, las siguientes: a) A pesar de su condición de culpabilidad, el cónyuge puede invocar causales de divorcio objetivas; b) La alegación de causales objetivas no impide el debate jurídico sobre la culpabilidad y la decisión judicial sobre los efectos patrimoniales a ella asociados, como el asunto de los alimentos; c) El debate sobre culpabilidad podrá promoverse a través de la demanda de reconvenición o a través de la defensa del demandado o demandada; d) Cuando el punto de culpabilidad o de alimentos por razón de enfermedad se plantea, el Juez debe pronunciarse expresamente sobre ese aspecto.
10. De este modo se hace efectivo sustancialmente el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, cuando establece: “*se deben alimentos, a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*”, y a la vez se garantiza constitucionalmente el derecho a determinar libremente si se conforma y mantiene una familia con determinada persona.

#### SOLICITUD:

**Solicito se aplique para este caso la perspectiva de género Ley 1257 de 2008, respecto de la perspectiva de género y como lo han indicado las altas Cortes entre ellas la H. Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ente ellas la T-434 de 2014 y T-241 de 2016 y en consecuencia:**

Se revoque el fallo de primera instancia en lo tocante a la negación del juicio de responsabilidad por mi invocado y en su lugar se proceda a hacer tal juicio y se fije una cuota de alimentos a mi representada con la lógica que quien reclama alimentos le basta con argumentar que los necesita por cuanto se trata de una afirmación indefinida.

Atentamente,

*Nohora Prieto L*

NOHORA PRIETO LUENGAS

C.C. No. 20940908

T.P. No. 133002 C.S.J.